



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2022-00742

Decisión: ordena vincular y requiere

i) Se incorpora al expediente el pronunciamiento que la sociedad demandante realiza respecto del requerimiento que se le formuló en providencia del pasado 25 de octubre del presente año, para que informará sobre el estado de las obras, presentará prueba fotográfica de ello, y manifestará bajo la gravedad de juramento si ha comparecido alguna persona alegando ser poseedor del predio y allegando siquiera prueba sumaria de ello, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito (Cfr. Archivo 50).

Ahora bien, al respecto, el Despacho encuentra que la sociedad demandada informó que, conforme a sus gestores prediales solo una persona afirmó ejercer actos de señor y dueño sobre el predio sirviente pero no aportó prueba sumaria de ello. Este es el señor **Luis Eduardo Hernández González** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.904.

Teniendo en cuenta este contexto, el Despacho estima pertinente adoptar unas medidas de saneamiento, en el sentido de disponer la vinculación por pasiva DEL señor Luis Eduardo Hernández González identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.904. como eventual poseedor del predio, pues a pesar de que la demandante afirmó que aquel no aportó prueba sumaria de su calidad de poseedor, lo cierto es que aquella carece de jurisdicción para tomar esa decisión.

En consecuencia, teniendo en cuenta que eventualmente el señor Luis Eduardo Hernández González identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.904. puede ser poseedor del predio sirviente, de conformidad con el artículo 376 del C.G.P, cuya aplicación es procedente por expresa remisión del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se ordenará su vinculación para que indique y prueba la posesión efectiva sobre el predio afectado, so pena de que el proceso continúe con el propietario actual.

En todo caso, es también relevante agregar que en la etapa procesal respectiva el Despacho se pronunciaría sobre esta calidad del eventual poseedor y si correspondería entonces recibir alguna indemnización por concepto de los perjuicios causados sobre el predio sirviente.

En tal sentido, por las razones previamente expuestas, el Despacho procederá entonces a ordenar la vinculación por pasiva del eventual poseedor, pues conforme a las disposiciones legales expuestas las pretensiones de la demanda podrían afectar los derechos que ostentan sobre el predio sirviente.

ii) Por otro lado, se observa que la parte demandante solicita que se realice la inspección judicial del predio sirviente (Cfr. Archivo 51). Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 en concordancia con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 el Juzgado no accederá a lo solicitado.

En ese sentido, se recuerda que el referido artículo 28 señalaba que el juez debía practicar una inspección judicial sobre el predio afectado, y, luego de ello, autorizar la ejecución de las obras. Sin embargo, el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 habilitó al juez adoptar esas decisiones sin realizar previamente la inspección judicial. Con base en lo anterior, este Despacho autorizó el ingreso y la ejecución de obras desde que admitió la demanda; si la parte demandante estaba inconforme con la decisión,

debió formular los respectivos recursos, pero como lo hizo esa decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es de anotar que la orden está dada, y para ello la entidad puede ingresar al inmueble en compañía de la Policía, lo que no ha hecho según la misma indicó, y, ahora, cita normas para efectos de que se realice la inspección, derogadas, en tanto la norma vigente en este caso que *"ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica **sin realizar previamente la inspección judicial.** Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial"*.

Es de anotar, que a diferencia del trámite normal que contempla el Código General del Proceso para la imposición de servidumbres, en el caso de las servidumbres eléctricas no existe una norma imperativa que ordene como prueba obligatoria la inspección judicial, sino que la normatividad atendiendo la necesidad de que se comiencen cuanto antes los proyectos eléctricos, autorizaba a solicitar de manera facultativa la inspección judicial para autorizar el comienzo de las obras según las normas que cita la entidad, no obstante, es claro que en la actualidad rige el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, el cual el despacho aplicó desde la admisión del proceso, y si no se ha efectuado la iniciación de las obras es por voluntad de la parte actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.** Vincular al presente proceso de servidumbre de interconexión eléctrica a **Luis Eduardo Hernández González identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.904.**, por las razones expuestas

2.- Correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y 111 del Decreto 222 de 1983.

3.-La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

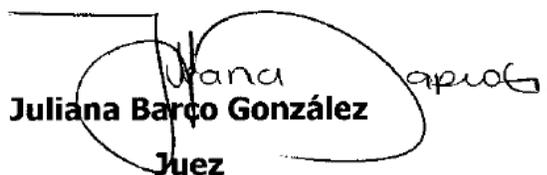
4. De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, las diligencias de notificación de los vinculados deberán realizarse en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepiene acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

De antemano, se advierte que se debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del Despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020.

5. No acceder a la solicitud de inspección judicial, conforme con las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

*JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD*
**Medellín, 26 de enero 2024, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be142b1eaf584529cb8aabbec28bf9a57d6f8ee1a79427e6802d2b0b1f1e99ec**

Documento generado en 25/01/2024 03:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>